



CUT. 169601-2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2052 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 16 OCT. 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 169601-2018, presentado por la señora Angélica Antonia Álvarez Barrios, identificada con DNI N° 22099281, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1819-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.09.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1819-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió **"Sancionar a la señora Angélica Antonia Álvarez Barrios, identificada con DNI N° 22099281, con una multa equivalente a 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por Utilizar el Agua Subterránea del pozo a tajo abierto IRHS-11-03-01-787, con fines Productivo-Agrícolas, ubicado en el sector Pueblo Viejo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del**



Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, mediante escrito del visto, la señora Angélica Antonia Álvarez Barrios, interpuso Recursos Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°1819-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.09.2018, solicitando que se considere reformular la multa impuesta a un monto de 0.50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o Amonestación Escrita, tal como se ha resuelto en otros procedimientos, considerando que se ha acogido de manera voluntaria al Procedimiento de Regularización Indica que no se ha tenido en cuenta el criterio de calificación. Finalmente, manifestó acogerse al artículo 279.4 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual señala que finalizado el procedimiento sancionador y tratándose de infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa de Agua podrá disponer, a solicitud del infractor, la sustitución de la sanción de multa por la de trabajo comunitario en la cuenca en materia de aguas, previa valorización de dicho trabajo;

Que, cabe precisar que el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un medio impugnatorio que en base a una nueva prueba, persigue que la Administración realice una nueva evaluación del expediente administrativo. La señalada nueva prueba, deberá evidenciar su pertinencia a fin de justificar la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado. En ese sentido, se debe señalar que el presente recurso impugnatorio carece de medio probatorio que sea sustento de la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo que no se justifica un nuevo análisis. Por lo tanto, al no haberse incorporado medio probatorio alguno que justifique la nueva evaluación del expediente administrativo, el recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, el recurso planteado no cumple con el requisito antes descrito;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que los procedimientos sancionadores iniciados en mérito a la solicitudes de regularización de licencia de uso de agua, se evalúan de acuerdo con las normas legales antes descritas, están sometidas a la evaluación según lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, habiéndose considerado dentro de ella, el Principio de Razonabilidad y los criterios para la calificación de infracciones. Debe indicarse que la actividad a la que se destina el agua es una actividad productiva, lo cual si bien es cierto no es una infracción, es considerado a efectos de determinar la calificación de la sanción;

Que, finalmente, atendiendo a que la nueva prueba, constituye un nuevo elemento sujeto a valoración por la Autoridad, que debe ser idóneo a efectos de producir la revisión del acto administrativo recurrido y que justifique una variación en el sentido de la decisión, no se ha adjuntado medio probatorio que se pueda considerar como sustento del recurso. En ese sentido, no habiéndose cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare improcedente el señalado recurso presentado;

Que, mediante Informe Legal N° 1209-2018-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Angélica Antonia Álvarez Barrios, contra la Resolución Directoral N° 1819-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.09.2018;



Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la señora Angélica Antonia Álvarez Barrios, identificada con DNI N° 22099281, contra la Resolución Directoral N° 1819-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 07.09.2018. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Angélica Antonia Álvarez Barrios, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. WILLIAM ALAN ORMEÑO HUAMANI

Director (e)

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha